CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor de Infanteria de Marina del tercer tercio activo primer Batallon, cuyo nombre y media filiacion á continuacion se expresa, reclamado por el Excmo. señor Capitan general de Marina del Departamento de Ferrol, poniéndolo á disposicion del mismo, caso de ser habido

Carlos Nogueira Alonso

Hijo de José y de Cármen, natural de Fontaiñas, Ayuntamiento de Cea, partido de Carballino, nació en 21 de Diciembre de 1868, avecindado en Fontaiñas, oficio labrador, edad cuando entro á servir 18 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, color bueno, barba regular, entró á servir en clase de soldado en 10 de Diciembre de 1887, en Infanteria de Marina, por 12 años, estatura cuando se filió 1'715.

Orense 27 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: En el conjunto de actos administrativos externos que forman la base del régimen económico del Estado, ninguno hay tan transcendental é importante como los que se dirigen á conocer con exactitud y estimar sin error la riqueza sujeta á los tributos votados por las Cortes y sancionados por V. M.

La falta, nunca bastante lamentada, de una estadística que presente con garantías de certidumbre los elementos contributivos, bajo sus varios aspectos, es obstáculo insuperable que se opone de continuo á examinar con el debido fundamento la modificacion y desarrollo de los impuestos, á estudiar su prudente sustitucion, prever las defraudaciones y fomentar los ingresos del Tesoro, sin acrecer el gravámen de los contribuyentes.

Un alto interés del Estado y una perentoria necesidad de la Administracion, exigen que en la forma posible, y por los medios mas adecuados, se penetre pronto en la serie de investigaciones que hacen precisas el cumplimiento de la ley y la situacion poco ventajosa de la Hacienda pública.

A impulso de tal conviccion, fuertemente arraigada en su ánimo, el Ministro que suscribe tuvo el honor de someter á la aprobacion de V. M. los Reales decretos de 3 y 4 del corriente mes, que reforman el servicio de Inspeccion de la Hacienda en las provincias y adoptan medidas para descubrir las ocultaciones de la riqueza urbana sujeta al tributo.

Las que se suponen en la contribucion industrial no son tampoco de escasa cuantía, segun el testimonio de rumores que se extienden y generalizan, principalmente en lo que toca á la fabricacion, á las manufacturas y á otras industrias analogas. Hay que continuar, por tanto, la obra comenzada, buscando dentro de la ley los medios mas propios é inmediatos de que todos la observen, de que tengan término abusos y tolerancias vitandos, y de que la Administracion, con plena conciencia de sus actos, pueda realizar cumplidamente la mision que le está confiada.

El primer paso en el camino que con tales propósitos espera recorrer el Gobierno de V. M., mirando á este impuesto del Estado, es la formacion de un buen padron industrial.

Los artículos 62 y 63 del reglamento aprobado en 22 de Noviembre de 1892, reiterando las prevenciones que contenían los anteriores de 31 de Diciembre de 1881 y 13 de Julio de 1882, preceptúan que cada cinco años se forme, y en todos se rectifique, el padron que permita conocer nominalmente, por distritos municipales, las personas que ejerzan profesion, arte, oficio, industria ó comercio; pero tal mandato, al que no se dió el natural y legítimo alcance, ha sido generalmente inobservado, ó cuando mas, cumplido por modo tan débil é incompleto, que en ninguna provincia llegó á quedar constituído el padrón con datos exactos y precisos y con el resumen de todos los municipios.

La organizacion defectuosa de los actos de Inspeccion de la Hacienda, servicio en cuyo exámen se ocupó extensamente el Ministro que suscribe á presentar á V. M. el 3 del actual el decreto antes citado, la equivocada creencia de que las matrículas, por su identidad con el padron en el origen y en el fin, lo hacian innecesario, y la precision anual de concentrar la atencion en las primeras, para no detener la cobranza del impuesto industrial, han sido las causas que esterilizaron el precepto reglamentario, hasta el punto de quedar sin la menor eficacia.

Merced á la falta de accion administrativa é inspectora en punto tan esencial, se ofrece el extraño espectáculo de que provincias que llevan con esmero los Registros especiales de los industriales agremiables, de las declaraciones de alta ó baja, de los prestamistas con hipoteca y de los contratistas de servicios públicos, no tienen el Registro general de los industriales matriculados y de los exentos de tributar.

De estos hechos, de lo indeterminado de los datos estadísticos y de las consideraciones antes expuestas surge y se impone la necesidad de formar el padron en todos los Ayuntamientos por los medios que más aseguren su exactitud.

Para realizarlo, antes de hacer las matrículas del próximo año económico que al padron han de subordinarse, reflejando sus resultados, es indispensable en las capitales de provincia y en las demas poblaciones de importancia mercantil ó industrial el concurso de los Inspectores técnicos y administrativos y los auxiliares de la Inspeccion provincial.

Pero los citados funcionarios, aunque demuestren, como sucederá sin duda alguna, gran diligencia y celo perseverante, han de ser insuficientes en algunas provincias para terminar el padron en el corto período de tiempo que se fija, y que no puede ampliarse por coincidir con la época de formacion de las matrículas. Será necesario, en tales casos, por la importancia y urgencia del servicio y las ventajas que á la Hacienda ha de reportar, disponer de algunos empleados de las Delegaciones y de Investigadores cesantes que merezcan buen concepto, eventualidad que ya estaba prevista por el art. 7.º del Real decreto de 3 del actual

En las demás localidades se encomienda el servicio á los Alcaldes y á los Secretarios municipales, bajo su responsabilidad; y aunque el conocimiento de sus deberes y la sancion penal que se establece para toda omision injustificada son garantía de exactitud, la Administracion se reserva, sin embargo, la facultad de revisar detenidamente en los tres meses inmediatos los resultados del padron, y comprobarlos, inspeccionando las industrias, inclusas las que se hayan establecido al calor de los beneficios que dispensan la ley de Aguas y la de Colonias agrícolas y poblacion rural.

Los índices alfabéticos de industrias que han de facilitar en cada momento la rápida consulta del padron, completan con éste el modesto propósito del Ministro que suscribe, que, lejos de aspirar ahora á reformas transcendentales en el impuesto, se limita á que queden descubiertas las defraudaciones, corregidos los actos de clasificacion indebida y puestos los cimientos de una estadística de la riqueza contributiva, por medio de la cual, con una Inspeccion inteligente, activa é imparcial se logrará, sin aumento de los tipos de imposicion, elevar los ingresos, necesidad tan apremiante como la de reducir los gastos públicos si se ha de llegar al equilibrio de los presupuestos del Estado.

Para facilitar á los contribuyentes que no figuren en matrícula ó no estén bien matriculados los medios de legalizar su situacion, y antes de que la accion pública y la de los Inspectores ejerciten sus derechos, se les concede un plazo hasta 1.º de Abril, que si lo utilizan, les eximirá de las multas y recargos que el reglamento señala, y

que han de exigirse despues con saludable y justo rigor.

Fundado en estas consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 23 de Febrero de 1893.— Señora: A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padron industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administracion de Contribuciones respectiva, antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padron industrial expresará, por órden de calles, plazas y demas vias públicas, siguiendo la numeracion correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exencion que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluidas en el padron no figurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, tambien se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padron, se tendrá presente:

Primero. El resultado de la inspeccion ocular.

Segundo. La matrícula industrial últimamente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administracion.

Cuarto. Los datos que enumera el art. 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificacion de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el capítulo 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion, se procederá á lo que prescribe el artículo 10 del reglamento.

En cuanto á las industrias exentas, se consignará tambien en el padron, si las exenciones reunen todos los requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padron, en las capitales de provincia y en las demás localidades, cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y administrativos y los Auxiliares de la Inspeccion provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspeccion central, con expresion de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demas localidades formarán el padron los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la comprobacion que inmediatamente despues se hará por los empleados de la Inspeccion provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padron industrial sea formado por Agentes directos de la Administracion económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.ª serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padron, certificarán á continuacion del mismo que en el término municipal no hay mas industriales con obligacion tributar a ó con exencion, que los incluidos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspeccion ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesantes á quienes se encomiende la formacion del padron industrial, darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspeccion central.

Cuando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente, y les serán abonados tambien los gastos de locomocion, prévia cuenta justificada. Unos y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el cap. 7.º, artículo único, Seccion 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padron á la Administracion de Contribuciones; los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formacion de aquel, lo mandarán exponer al públ co en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho dias, anunciándolo con antelacion bastante en el *Boletin oficial* y por los demas medios de publicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al publico por el mismo término, y prévios análogos anuncios en la Administracion de Contribuciones.

Art. 8.º La Administracion examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales, y reservándose un ejemplar, devolverá el otro en el término de ocho dias, con la nota de aprobacion, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separacion de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las personas incluidas en los padrones y de las adicionadas con posterioridad. Las modificaciones originadas por variacion ó cesacion de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administracion en el padron y en el índice alfabético durante los diez dias siguientes al mes en que la modificacion haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcaldes y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita, á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigacion de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuacion del ejemplar que les facilitará la Administracion, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificacion de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasion de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales, serán castigados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, segun los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administracion al formar los padrones, y que revelen negligencia ú olvido de los deberes que les corresponden, serán corregidas segun el art. 70 del reglamento del Impuesto.

Las de igual naturaleza que cometan los investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sancion penal que contiene el art 70 del reglamento del Impuesto, se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcionarios públicos, á los casos de morosidad en formar el padron. Si el que incurre en ella es Investigador cesante, será relevado en el acto, con pérdida de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 176, si para legalizar su situacion presentan la declaracion correspondiente en la Administracion de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Transcurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los Inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matrículas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudacion que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten la accion pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administracion, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171 del reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobacion serán tramitados en la forma que prescriben los artículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refieren el artículo 173 del mismo y el 52 del de 31 de Agosto último la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribucion industrial.

Constituida la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oidos el denunciante ó el Agente de la Administracion y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesion, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el art. 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Direccion de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelacion de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el artículo 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen termino á la vía guvernativa, y solo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 18 Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribucion industrial, incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 55)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Clases pasivas

Por el Ministro de Hacienda con fecha 3 del actual se ha publicado la Real órden siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que al pasar la próxima revista de Abril, las clases pasivas del Estado, se exija á cada perceptor declaracion referente á si el derecho á la pension que disfruta es trasmisible á otra persona y si puede sufrir mas de una trasmision.

2.º El Contador de la Junta de clases pasivas en Madrid y los Interventores de Hacienda en las provincias, cuidarán de anotar las declaraciones de los perceptores formando un estado ó relacion nominal de todos ellos con expresion de la cantidad que por pension disfrutan, concepto si es trasmisible la pension ó no, y si puede tener esta mas de una trasmision, cuya relacion enviará antes del 15 de Mayo al Presidente de la Junta de clases pasivas.

3.º Se exceptúan de esta declaracion los Regulares exclaustrados, Legiones extranjeras, convenidos de Vergara y Cruzados cuyas pensiones no son trasmisibles.»

Lo que anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados y su exacto cumplimiento.

Orense 25 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecon.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL

MES DE MARZO DE 1893.

RELACION *que forma la misma de los vencimientos de dicho mes, por pagos de compras de Bienes Nacionales*

Nombre del comprador	Vecindad	Libro y	fólio	Clase de la finca	Procedencia	Núm.º del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	VENCIMIENTOS Dia	Mes	Año	IMPORTE Pts.	Cts.	OBSERVACIONES
D. Miguel Piñeiro Cid	Merca, Forjanes de Viñas	á 1884-85	147	Rústica	Clero	811	Merca	9.º	18	Marzo	1893	72	28	
Antonio Ferreiro Alvarez	Villarino (Junq.ª Esp.º)	á 1890-91	125	»	20 p. 00 de Propios	506	Junquera Espadañedo	3.º	10	»	»	18	08	
Bernardo Barrosa Adá	Mouriz (Carballino)	» »	128	»	Idem idem	502	Carballino	3.º	13	»	»	92	»	
Perfectino Vieitez Rodriguez	Orense	» »	131	»	Idem idem	500	Idem	3.º	21	»	»	300	»	
El mismo	Idem	» »	132	»	Idem idem	498	Maside	3.º	21	»	»	500	»	
Antonio Ferreiro Alvarez	Villarino (Junq.ª Esp.º)	» »	224	»	80 p. 00 idem	506	Junquera Espadañedo	3.º	10	»	»	72	32	
Bernardo Barrosa Adá	Mouriz (Carballino)	» »	227	»	Idem idem	502	Carballino	3.º	13	»	»	368	»	
Perfectino Vieitez Rodriguez	Orense	» »	230	»	Idem idem	500	Idem	3.º	21	»	»	1.200	»	
El mismo	Idem	» »	231	»	Idem idem	498	Maside	3.º	21	»	»	2 000	»	
										Total.		4 622	68	

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial*, á fin de que los interesados comprendidos en esta relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 17 de Febrero de 1893.—El Administrador, Marcelino Arango.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los S ñores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Febrero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 79

Exceso en camas supletorias. . . 5

Orense 26 de Febrero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Diciembre último, el cual se remite al señor Gobernador civil para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesion ordinaria de 3 de Diciembre de 1893.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 6 de idem.

Se aprobaron las actas de las sesiones de 29 de Noviembre último y 3 del actual.

Se aprobó la distribucion de fondos para el mes actual.

Se acordó alzarse de la resolucion del señor Gobernador, por la que manda que sin demora alguna se paguen á D. José Vidal Porto los daños y perjuicios que le ocasionó la anulacion de la subasta para instalar el alumbrado eléctrico.

Idem que á medio de persona perita se reconozcan las obras ejecutadas por D. José Vidal en el campo de las Mercedes para la instalacion de dicho alumbrado, é informe si las mismas reunen las condiciones necesarias para el servicio á que se destinaban, teniendo presente las condiciones del contrato.

Idem conceder una toma de agua del canal del Loña á D. Alfonso Roman, para usos domésticos de su casa núm. 6 de la calle del Instituto.

Idem idem otra toma de la propia agua á D. Matías Ceruelo, para usos domésticos de su casa núm. 4 de la calle de San Fernando.

Idem el pago de 13 pesetas 95 céntimos al herrero D. Santos Balbis, por apuntar varias herramientas de las que usa la seccion de canteros municipales.

Idem conceder quince dias de licencia para arreglar asuntos particulares, al primer Teniente D. José Alvarez Seara.

Sesion ordinaria de 10 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 17 de idem

Tampoco se celebro por el propio motivo.

Sesion ordinaria de 20 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 6, 10 y 17 del actual.

Se acordó que no se practique la liquidacion de las obras ejecutadas por D. José Vidal Porto, para instalar el alumbrado eléctrico interin no se resuelve la alzada interpuesta por el Ayuntamiento contra la resolucion dictada por el Gobierno de provincia en 25 de Noviembre último.

Idem que D. Ramon Novoa Parada proceda á la demolicion del boladizo de su casa núm. 14 de la calle de Santo Domingo, en el improrrogable término de quince dias, y si no lo realizase se verifique de oficio y á su cuenta, segun está dispuesto en acuerdos y providencias anteriores.

Idem conceder dos meses de licencia al Concejal D. Joaquin Eire.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem el idem de dos nóminas formadas por el primer Teniente D. José A. Seara, que importan 100 pesetas 50 céntimos por jornales invertidos por administracion en el arreglo del camino vecinal que de esta ciudad conduce al pueblo de la Lonia.

Idem el idem de otras tres nóminas formadas por el Arquitecto municipal, su importe 889 pesetas 38 céntimos por jornales y materiales invertidos por administracion en las obras de empedrado, arreglo y reforma de la calle de Puerta de Aire.

Idem el idem de otra nómina formada por el propio Arquitecto, su importe 85 pesetas 62 céntimos por jornales invertidos por administracion en la construccion de una alcantarilla en la calle del Desengaño.

Idem el idem de otras dos nóminas formadas por el mismo Arquitecto, importantes 529 pesetas 87 céntimos por jornales y materiales invertidos por administracion en el empedrado, arreglo y reforma de la calle de Santo Domingo.

Idem el idem de 115 pesetas 25 céntimos al cantero Juan Varela, por 28 metros y 86 decímetros cuadrados de piedra que suministró para la recomposicion de calles.

Se acordó aprobar la liquidacion del alumbrado público con petróleo referente al mes de Noviembre último practicada por el Concejal D. Arturo Noguerol, y satisfacer las 1.283 pesetas 71 céntimos que importa al contratista D. Antonio Santiago Roman.

Idem conceder licencia á D. José Bobillo Romero para establecer una tablajería en los bajos de la casa número 50 de la calle de Santo Domingo.

Idem reconocer acreedor á la gratificacion de 100 pesetas al cantero municipal D. Manuel Gradin Orge, por ser el que mas se distinguió en el cumplimiento de su deber, durante el primer semestre del año económico actual.

Idem que una Comision compuesta del primer Teniente D. José Alvarez Seara y de los Concejales D. José Rodriguez Santos y D. Constantino Alvarez Vazquez forme la lista de electores para la eleccion de Compromisarios para Senadores.

Idem que con los materiales que se extraen de la calle de Santo Domingo y por la seccion de canteros munic pales se recomponga el camino que desde la plaza del Jardin de Posío conduce á Marinamansa y otros pueblos.

Sesion ordinaria de 24 de idem

No se celebró, por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 27 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 20 y 24 del actual.

Se acordó que se haga la anotacion en el padron de habitantes del cambio de domicilio para la ciudad de Leon, de D. Camilo Fernandez Balin.

Idem aprobar la lista de electores para compromisarios para senadores

formada por la Comision nombrada en 20 del presente mes, y que se exponga al público por término de 20 dias.

Idem aprobar la rectificacion del padron de habitantes y que la misma se exponga al público por término de quince dias.

Idem conceder licencia á D. Agustin Rodicio, para construir un tercer cuerpo en su casa núm 17 de la calle de Trives.

Sesion ordinaria de 31 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Orense 5 de Enero de 1893.—Santiago Veiras, Secretario.

Febrero 21 de 1893.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior.

El primer Teniente Alcalde. José A. Seara.

PEREIRO DE AGUIAR

Declaradas por este Ayuntamiento definitivamente ultimadas las listas de electores de Compromisarios para Senadores, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley elctoral.

Pereiro de Aguiar Febrero 23 de 1893.—El Alcalde, Julian Barros Pato.

CUALEDRO

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1893 á 94, se hace saber á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros terratenientes en este distrito que hubiesen sufrido alteraciones en su capital imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Marzo próximo, los títulos traslativos de dominio acompañados de la correspondiente solicitud y advirtiéndoles que no se admitirá ninguno en el cual no se haga constar, haber satisfecho el impuesto.

Cualedro Febrero 24 de 1893.—El Alcalde, Ignacio Lafuente.

SAN JUAN DE RIO

Firmado y autorizado por la Corporacion municipal y junta pericia-repartidora de territorial de este Ayuntamiento, el apendice al amillaramiento que ha de ser base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo ejercicio de 1893 á 94, estará expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría durante los primeros quince dias del entrante Marzo, al objeto de que puedan los contribuyentes hacer en dicho término las reclamaciones que crean necesarias.

San Juan de Rio Febrero 24 de 1893.—El Alcalde, Manuel Sabin.

CENLLE

Habiendo permanecido expuestas al público por término de veinte dias las listas de electores de Compromisarios para Senadores, segun lo dispuesto en el art 26 de la Ley electoral, y no habiendose producido reclamacion alguna durante dicho término, esta Corporacion en sesion del 19 acordó declarar dichas listas definitivamente altimadas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la propia ley.

Cenlle Febrero 20 de 1893.—Maximino Vazquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del número tercero artículo 91 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, hago público: que por auto del dia de hoy dictado en la causa que de oficio me hallo instruyendo con el número seis del año corriente, en virtud de denuncia escrita producida por Don Higinio Rodriguez y Rodriguez, vecino de Villaderrey, ha sido declarado procesado Don José Arcos Perez, como presunto autor del delito definido y castigado en el artículo 228 del Código penal, y segun preceptúa el 192 de la ley municipal, decretada la suspension del mismo en el cargo de Alcalde presidente del Ayuntamiento de Trasmiras que ejerce en la actualidad.

Dado en Ginzo de Limia á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Angel Rancaño. —D. O. de S. S., Camilo Carballo.

Don Angel Rancaño Bermudez, Juez de instruccion de este partido de Ginzo de Limia.

Por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del número tercero, artículo 91 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, hago público: que por auto del dia de hoy dictado en la causa que de oficio me hallo instruyendo con el número nueve del año corriente en virtud de denuncia escrita producida por Don José Fernandez Vazquez, Médico y vecino de la Pereira, ha sido declarado procesado Don José Boso Prieto, como presunto autor del delito definido en el número primero artículo 88 de la citada ley y segun preceptúa el 192 de la Municipal decretada la suspension del mismo señor Boso en el cargo de Alcalde presidente del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga que ejerce en la actualidad.

Dado en Ginzo de Limia á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Angel Rancaño.—De orden de S. S., Ramon Cadórniga.

Por providencia de diez y veintitres del actual dictadas en cumplimiento de carta orden recibida de la Audiencia provincial de Orense, el señor Juez de instruccion de este partido Don Angel Rancaño Bermudez, acordó que sean citados José Gomez Estevez y Delfin Seguin Gándara, vecinos de Sabucedo y de Penin, y ausentes aquel en ignorado paradero y este en el Brasil, á fin de que el dia diez del próximo mes de Abril y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante dicho Tribunal superior para asistir como testigos á las sesiones del juicio oral relativo á la causa seguida contra Santiago Rodriguez Fernandez por el delito de homicidio y señalado con el número ochenta y seis de mil ochocientos ochenta y ocho á ochenta y nueve.

Por tanto, en virtud de la presente, se cita á aquellos dos testigos para que comparezcan ante el expresado Tribunal, y con el objeto y en el dia y hora mencionados, bajo apercibimiento de que si dejaron de hacerlo sin motivo legítimo, incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Ginzo de Limia veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Camilo Carballo.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion del partido de Celanova.

Hace público: que en este Juzgado pende ejecucion via de apremio para hacer efectivas costas impuestas á Benito Salgado Alvarez de Cortegada, en querella sobre injurias, en la cual via de apremio y al objeto, se embargaron como de la pertenencia del penado, tasaron por el Perito D. Antonio Estevez y sacan en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un labradio secano con algun viñedo, al sitio de Sobreirolongo, con una casita terrena cubierta con paja, mensura de todo, 13 áreas 60 centiáreas; linda Este Sur y Oeste, caminos y Norte labradio de herederos de Antonio Salgado: su valor 130 pesetas.

2.ª Otro labradio y viñedo en el mismo término, de siete áreas; linda Norte monte de Ramon Carpintero, Este y Oeste, carretera y vereda y Sur labradio de José Salgado: valor 123 pesetas.

3.ª Otro labradio en Tacos, de 21 centiáreas; linda Norte de herederos de Josefa Alvarez, Este de D. Celso Castro, Sur de Benita Alvarez y Osete de José Salgado: valor cinco pesetas.

4.ª Un parral que cubre vereda en Regueiro, de 20 centiáreas; linda Norte y Este de José Alvarez, Oeste vereda y Sur de Benita Alvarez: valor cuatro pesetas.

5.ª Labradío en Regueiros de 20 centiáreas; linda Norte de Benito Ventura, Este de Benito Alvarez y Sur arroyo y Oeste de Jose Salgado: valor cuatro pesetas.

6.ª Monte en Mono, sitio del Ollo de Boy, de una área y 10 centiáreas; linda Norte de Benito Alvarez, Este de Teresa Salgado, Sur monte comunal y Oeste de D. Celestino Carpintero, valor dos pesetas.

7.ª La octava parte del agua de la mina de Ollo de Boy, sita en el monte comunal, que está al Este del pueblo de Cortegada: su valor ocho pesetas.

Radican todas en términos del pueblo dicho de Cortegada, parroquia del Raviño.

Cualquiera persona que á las deslindadas fincas quiera hacer postura; se presentará en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, el dia 5 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana en que tendrá efecto el remate de aquellas á favor del postor mas ventajoso, previas las formalidades de ley; y se hace constar que la dicha venta se anuncia sin la previa subsanacion de título.

Celanova Febrero 22 de 1893.—Julio Martinez Jimeno.—Constantino Fernandez.

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se presentó por el Procurador don Manuel García á nombre de don Manuel Durán Rodriguez, como padre de su hijo único Digno Durán Vidal, menor de edad, habido en su matrimonio con Manuela Vidal, difunta, vecino de San Adrian de Vieite, distrito de Leiro, demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Francisco Crego, vecino que fué de Leiro y ausente hoy en ignorado paradero y contra Pedro Vazquez del propio distrito, como hijo y heredero de su padre Manuel, difunto, sobre reclamacion de seiscientas veinte pesetas procedentes de préstamo; y en su vista se dictó en esta fecha la providencia que comprende lo siguiente; aclarándose que dicha providencia lleva fecha tres del actual y no de este dia como equivocadamente queda consignado:

«Presentada con los documentos que menciona y copia de poder de que se tome razon á continuacion y devuelva al Procurador García, á quien se tenga por parte legítima en la representacion conque comparece, entendiéndose con él las diligencias sucesivas. De dicha demanda y documentos entréguese copia á Pedro Vazquez al que como tambien al ausente Francisco Crego se confiere traslado con emplazamiento para que dentro de nueve dias comparezcan y la contesten, debiendo practicarse el emplazamiento al Crego á medio de edictos que se fijen en los estrados de este Juzgado y pueblo de su última residencia, insertando uno en el *Boletin oficial* de la provincia.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia para que sirva de emplazamiento al Francisco Crego para que comparezca y conteste á la demanda dentro de nueve dias, se expide el presente edicto en Ribadavia Febrero veinte de mil ochocientos noventa y tres.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martinez.

Don Antonio Fente y Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita en forma á Manuel Perez vecino del pueblo de Vences distrito de Monterey, para que el dia cuatro del mes de Marzo entrante á las diez de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Orense para asistir como testigo al juicio oral de causa contra Arturo Gomez y Clemente Carnero de Castrelo del Valle por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que sino lo verifica se le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Verin Febrero veinticinco de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Fente.—El actuario, Jesús Perez.

Imprenta LA POPULAR